

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA
CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE
NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes mediante el endurecimiento de la sanción y la ampliación del componente descriptivo de las conductas tipificadas en el título IV capítulo IV de la ley 599 DE 2000.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. *El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. *El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. *El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.*

PARÁGRAFO. *El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

- 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero o en medio de actividades turísticas.*
- 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*
- 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*
- 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*
- 6. Si la conducta se comete a través de medio de Tecnologías de la Información y la Telecomunicación.*
- 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.*

2

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. *El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiséis (26) a cuarenta y cinco (45) años.*

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. *El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales*

competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 7°. *Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 218-A. GROOMING. *El que por medio de Tecnologías de información y la comunicación TIC o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad ($\frac{1}{2}$) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 8°. *Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2022, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. *La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.*

PARÁGRAFO. *La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.*

Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 9°. *La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024, ACTA N° 41.

PONENTE:



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
H. Senador de la República

Presidente,



S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

4